

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativos de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP 4887/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4887/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEER nuevos contenidos y MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3500000052119	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>El particular requirió al sujeto obligado recurrido, le informe, respecto a unos expedientes en específico, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • si ya se dictó sentencia de primera instancia respecto de nueve juicios de nulidad. • si ya fueron admitidos nueve recursos de apelación y, en su caso la fecha en que fueron notificados a la parte actora. • En que Tribunal Colegiado en materia administrativa radicarón los amparos directos en contra de tres resoluciones de apelación. • Si la autoridad demandada ya cumplió con lo ordenado en determinado juicio de nulidad. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>En su respuesta, el sujeto obligado informó que la información relacionada con los primero tres puntos requeridos, fue clasificada en la modalidad reservada. Asimismo, con relación al último punto de la solicitud, informó que mediante resolución de queja se determinó cumplida la sentencia respecto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (actual denominación), sin embargo, se declaró fundada la queja respecto del Tesorero de la Ciudad de México, porque no acreditó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Informe al solicitante si ya se dictó sentencia de primera instancia en los juicios señalados, si se admitieron a trámite los recursos de apelación que indica y en que Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México toco conser de los amparos directos mencionados en la solicitud.</u> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4887/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3500000052119, mediante la cual requirió:

“Tenga a bien informarme si ya ha sido dictada la sentencia de primera instancia en los siguientes juicios de nulidad: TJ/IV-52215/2019; TJ/II-62304/2019; TJ/IV-61012/2019; TJ/I-62203/2019; TJ/IV-66311/2019; TJ/I-55702/2019; TJ/IV-71912; TJ/III-76907/2019; TJ/II-77304/2019.”

También si fueron admitidos los siguientes recursos de apelación: RAJ-112902/2019; RAJ-121904/2019; RAJ-120802/2019; RAJ-120003/2019; RAJ-122203/2019; RAJ-131003/2019; RAJ-128502/2019; RAJ-151502/2019; RAJ-151503/2019 y, en su caso, la fecha en que fueron notificados a la parte actora.

Y en qué Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México toco conser de los amparos directos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ-12501/2019, RAJ-42506/2019 y RAJ-38304/2019

En el caso del juicio de nulidad TJ/III-84909/2018 si la autoridad ya cumplió con lo ordenado en la sentencia.”(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones el “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de noviembre de 2019, previa ampliación e plazo, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios números TJACDMX/P/UT/1069/2019 de misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

Que la respuestas que tuvieron a bien dar el Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Cuatro; Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria; Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria; Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria; Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal y de la Secretaria General de Acuerdos "I", fueron sometidas al Comité de Transparencia en su sesión de trabajo Extraordinaria Número 19, en la que emitió el siguiente acuerdo:

*Una vez analizada la respuesta emitida por los servidores públicos ya mencionados, este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 24 fracción XXIII, 90 fracción I, II y XII, 178, 180, 183 fracción VII, 186, 212, 216 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó en esta Sesión **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Cuatro; Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria; Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria; Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria; Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria,*

Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal y de la Secretaria General de Acuerdos "1", a la solicitud de acceso a la información pública de folio 3500000047919 y restringir el acceso a los expedientes TJ/V-52215/2019; TJ/II-62304/2019; TJ/IV-61012/2019; TJ/I-62203/2019; TJ/IV-66311/2019; TJ/I-55702/2019; TJ/IV-71912; TJ/III-76907/2019; TJ/II-77304/2019; RAJ-112902/2019; RAJ-121904/2019; RAJ-120802/2019; RAJ-120003/2019; RAJ-122203/2019; RAJ-131003/2019; RAJ-128502/2019; RAJ-151502/2019; RAJ-151503/2019, RAJ-12501/2019, RAJ-142506/2019 y RAJ-38304/2019 los mismos no cuentan con una sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto no se considera información pública.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe señalar lo siguiente: -

Fuente de Información: Oficios suscritos por el Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Cuatro; Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria; Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria; Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria; Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal y de la Secretaria General de Acuerdos "I"

Hipótesis de excepción: Artículos 6, fracción XXIII y XXVI, 7, 8, 169, 170, 171, fracción 1 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto de los juicios de nulidad números TJ/V-52215/2019; TJ/II-62304/2019; TJ/IV-61012/2019; TJ/I-62203/2019; TJ/IV-66311/2019; TJ/I-55702/2019; TJ/IV-71912; TJ/III-76907/2019; TJ/II-77304/2019; y expedientes de los recursos de apelación números RAJ-112902/2019; RAJ-121904/2019; RAJ-120802/2019; RAJ-120003/2019; RAJ-122203/2019; RAJ-131003/2019; RAJ-128502/2019; RAJ-151502/2019; RAJ-151503/2019, RAJ-12501/2019, RAJ-142506/2019 y RAJ-38304/2019 que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que de hacerse pública la información se ponen en riesgo los derechos de las partes e incluso se puede entorpecer el procedimiento en dichos expedientes, atendiendo a lo citado con antelación, la información deberá mantenerse en reserva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXXIV, 173 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundada y motivada: El precepto legal que funda la reserva de la información es el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los oficios suscritos por el Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Cuatro; Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria; Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria; Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria; Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal y de la Secretaria General de Acuerdos "I", en los cuales motiva que la información

solicitada es de carácter reservada ya no cuentan con una sentencia o resolución definitiva que haya causado ejecutoria. —

Asimismo, la motivación para restringir el acceso a la información está contenida en las razones que se aducen en este apartado para cumplir con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Partes de los documentos que se reservan: Se reserva toda la información respecto a los juicios de nulidad números **TJ/V-52215/2019; TJ/II-62304/2019; TJ/IV-61012/2019; TJ/I-62203/2019; TJ/IV-66311/2019; TJ/I-55702/2019; TJ/IV-71912; TJ/III-76907/2019; TJ/II-77304/2019; y expedientes de los recursos de apelación números RAJ-112902/2019; RAJ-121904/2019; RAJ-120802/219; RAJ-120003/2019; RAJ-122203/2019; RAJ-131003/2019; RAJ-128502/2019; RAJ-151502/2019; RAJ-151503/2019, RAJ-12501/2019, RAJ-42506/2019 y RAJ-38304/2019**, señalada en la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto no obre en el expediente proveído que declare firme la sentencia o resolución. —

Plazo de reserva: Hasta el momento en que cause estado la resolución de fondo que lo resuelva,, en términos de lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a excepción de La información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que pudiera contener. —

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Archivo de trámite de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince; Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cuatro; Cuarta Sala Ordinaria, ponencias Once y Doce; Primera Sala Ordinaria, Ponencia Tres, Uno; Tercera Sala Ordinaria, ponencia Siete y de la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento del solicitante, el falta de este Comité a la solicitud de acceso a la información pública de folio 3500000052119 a través del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de la Materia. —

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que los juicios de nulidad números **TJ/V-52215/2019; TJ/II-62304/2019; TJ/IV-61012/2019; TJ/I-62203/2019; TJ/IV-66311/2019; TJ/I-55702/2019; TJ/IV-71912; TJ/III-76907/2019; TJ/II-77304/2019; y expedientes de los recursos de apelación números RAJ-112902/2019; RAJ-121904/2019; RAJ-120802/219; RAJ-120003/2019; RAJ-122203/2019; RAJ-131003/2019; RAJ-128502/2019; RAJ-151502/2019; RAJ-151503/2019, RAJ-12501/2019, RAJ-42506/2019 y RAJ-38304/2019** fue clasificada por el comité de transparencia como información reservada hasta en tanto no exista una sentencia o resolución definitiva, esto con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por que respecta a su solicitud: **"...En el caso del juicio de nulidad TJ/III-84909/2018 si la autoridad demandada ya cumplió con lo ordenado en la sentencia."** (sic) Se hace de su conocimiento que mediante oficio No. OM-2384/2019, se señaló que mediante resolución de queja se determinó cumplida la sentencia respecto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (actual denominación), sin embargo, se declaró fundada la queja respecto del Tesorero de la Ciudad de México, porque no acreditó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente ..." (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“El hecho que el Comité de Transparencia de la autoridad haya clasificado como información reservada la información solicitada, causa agravio y atenta en contra del principio de publicidad, ya que no se atendió la naturaleza la información solicitada, pues no la información requerida no fue para conocer el contenido de los documentos, sino las fechas en que fueron emitidos y si los mismos fueron notificados, por tanto, tal reserva no guarda relación con la información solicitada y el supuesto que se aplico para tal reserva deviene en inoperante,
” (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Asimismo, al sujeto obligado le fueron requeridas diligencias para mejor proveer, solicitando exhibiera lo siguiente:

- Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información que clasificó como reservada, requerida en la solicitud que nos atiende.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y desahogo de diligencias para mejor proveer. En fecha 16 de enero de 2020, el sujeto obligado ingresó el Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar el contenido de su respuesta primigenia.

Asimismo, presenta en sobre cerrado, las diligencias para mejor proveer , las cuales consisten el 10 oficios dirigidos a la Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por autoridades de diversas Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX, por medio de los cuales informan la fecha en que se emitieron las sentencias, o si la misma no ha causado estado. Uno de los oficios es acompañado por una sentencia de las nombradas por el particular.

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 23 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento por queda sin materia, contemplado en la fracción II, del artículo 249, sin embargo no aportó los elementos de convicción suficiente para acreditar tal pretensión; toda vez que de la lectura de los agravios aquí vertidos se advierte que el particular se está imponiendo contra la clasificación de la información solicitada; causales de procedencia contenida en el artículo 234, fracción I, siendo que el sujeto obligado en sus manifestaciones reiteró la pertinencia de la respuesta impugnada, sin aportar mayores elementos tendientes a satisfacer lo requerido por el particular, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en la fracción invocada. No obstante lo anterior, este Órgano Garante advirtió la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes previsto, es necesario que antes de entrar al estudio de fondo se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso, requirió la siguiente información:

- Informe si ya ha sido dictada la sentencia de primera instancia en los siguientes juicios de nulidad: TJ/IV-52215/2019; TJ/II-62304/2019; TJ/IV-61012/2019; TJ/I-62203/2019; TJ/IV-66311/2019; TJ/I-55702/2019; TJ/IV-71912; TJ/III-76907/2019; TJ/II-77304/2019.
- También si fueron admitidos los siguientes recursos de apelación: RAJ-112902/2019; RAJ-121904/2019; RAJ-120802/2019; RAJ-120003/2019; RAJ-122203/2019; RAJ-131003/2019; RAJ-128502/2019; RAJ-151502/2019; RAJ-151503/2019 y, en su caso, la fecha en que fueron notificados a la parte actora.
- Y en qué Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México toco concer de los amparos directos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas a los recursos de apelación RAJ-12501/2019, RAJ-42506/2019 y RAJ-38304/2019
- En el caso del juicio de nulidad TJ/III-84909/2018 si la autoridad ya cumplió con lo ordenado en la sentencia.

Por su parte, el agravio expuesto por el particular indicó lo siguiente:

- El hecho que el Comité de Transparencia de la autoridad haya clasificado como información reservada la información solicitada, causa agravio y atenta en contra del principio de publicidad, ya que no se atendió la naturaleza la información solicitada, **pues no la información requerida no fue para conocer el contenido de los documentos, sino las fechas en que fueron emitidos y si los mismos fueron notificados**, por tanto, tal reserva no guarda relación con la información solicitada y el supuesto que se aplicó para tal reserva deviene en inoperante.

Del desglose anterior se observa que la solicitud de origen no requirió que se le informara las fechas en que fueron emitidos los documentos mencionados en la solicitud.

Es así que, se observa al particular requiriendo en sus agravios mayor información, la cual no requirió desde un inicio, por lo que se acredita la causal de improcedencia; siendo conducente **SOBRESEER** respecto a los nuevos contenidos.

Determinado lo anterior, toda vez que aún subsiste el agravio referente a la clasificación de la información, es pertinente realizar el estudio de fondo, como queda en las siguientes líneas.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado recurrido, le informe, respecto a unos expedientes en específico, lo siguiente:

- si ya se dictó sentencia de primera instancia respecto de nueve juicios de nulidad.

- si ya fueron admitidos nueve recursos de apelación y, en su caso la fecha en que fueron notificados a la parte actora.
- En que Tribunal Colegiado en materia administrativa radicaron los amparos directos en contra de tres resoluciones de apelación.
- Si la autoridad demandada ya cumplió con lo ordenado en determinado juicio de nulidad.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que la información relacionada con los primero tres puntos requeridos, fue clasificada en la modalidad reservada. Asimismo, con relación al último punto de la solicitud, informó que mediante resolución de queja se determinó cumplida la sentencia respecto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (actual denominación), sin embargo, se declaró fundada la queja respecto del Tesorero de la Ciudad de México, porque no acreditó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió argumentos tendientes a robustecer la pertinencia de la clasificación de la información. Asimismo, exhibió las diligencias para mejor proveer, solicitadas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al clasificar en la modalidad de reservada la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo al agravio indicado en la consideración que antecede, obtenemos que el mismo deviene de la reserva de información, confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Es preciso indicar en este punto, que el solicitante no se dolió por la información proporcionada por el sujeto obligado respecto a la parte final de la solicitud, en referencia a si la autoridad demandada ya cumplió con lo ordenado en determinado juicio de nulidad, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a la información del cumplimiento del juicio de nulidad TJ/III-84909/2018.

Precisado lo anterior, tenemos que, el sujeto obligado responde que no es posible proporcionar si ya se dictó sentencia de primera instancia de los juicios nulidad indicados por el solicitante, ni si ya fueron admitidos los recursos de apelación que señala, así tampoco puede informar en que Tribunal Colegiado radicaron los amparos directos que hace mención, puesto que hace valer la clasificación de la misma, en la modalidad de reservada, indicando que la mismas no se puede proporcionar mediante el ejercicio de acceso a la información pública, toda vez que no han causado estado las sentencias.

A su vez, de las diligencias exhibidas por el sujeto obligado para mejor proveer, las cuales consistente en su mayoría en oficios, como ha quedado asentado en el apartado de antecedentes, extraemos que los mismos informan si ya fueron emitidas las sentencias, fechas de estas, señalando todos que no han causado estado o han sido ejecutoriadas.

Por lo arriba indicado, resulta necesario hacer el estudio de la normatividad de la materia para dilucidar la naturaleza de la información que fue solicitada por el particular, es decir, si la misma es de carácter público o si debiera ser clasificada, por lo que se trae a colación lo establecido en el artículo 183 del capítulo II del Título Sexto, de nuestra Ley, que a continuación se transcribe:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

De la lectura del precepto antes invocado, dilucidamos que la información solicitada por el particular, referente a información de un juicio en el cual aún no ha recaído sentencia que haya causado ejecutoria encuadra en los supuestos señalados por las fracciones VI y VII, del precepto antes invocado, como información que debe ser clasificada como reservada.

No obstante lo anterior, si bien la ley establece de forma clara y específica, que la información aquí estudiada se considera reservada, también establece que se deberá fundar y motivar las causas de la reserva mediante la aplicación de la prueba de daño, como se indica a continuación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA***

***Capítulo II
De la Información Reservada***

“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Es así que la Ley prevé que no basta que los datos solicitados se encuentren protegidos en las fracciones del artículo 183, sino que cada caso en particular deberá presentar los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, esto es mediante la aplicación de la prueba de daño en la cual se justifique que el hacer pública la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio ante la difusión se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, como lo establece el artículo 174 de la Ley, que se cita a continuación:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Empero lo anterior, es oportuno precisar que en atención a evitar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los lineamientos vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contenidos en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Los lineamientos instruyen a los sujetos obligados a reservar la información de los procedimientos llevados en juicio, cuando se trate de aquella que su divulgación afecte la garantía del debido proceso y que el mismo se encuentre en trámite; por lo que en el caso que nos ocupa, le asiste razón al sujeto obligado de reservar la información que contienen los expedientes, toda vez que su divulgación pone en riesgo la garantía del debido proceso ya que aún no han causado ejecutoria.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el particular no está requiriendo información integrada al expediente, puesto que solo pide se le emitan pronunciamientos categóricos referentes a si ya existe sentencia de primera instancia de ciertos juicios, si se admitieron recursos de apelación y en que Tribunal se encuentran radicados amparos directos, siendo el caso que el sujeto obligado no acreditó de qué manera representa un riesgo real, demostrable e identificable el hacer pública esa información, mediante la aplicación de la prueba de daño, toda vez que no la exhibió; ni este Instituto advierte que sea mayor el interés de clasificar esos

pronunciamientos que el interés público de conocerlos, puesto que el informar sí ya se dictaron las sentencias, se admitieron recursos de apelación y que Tribunal conoce de los amparos, no representan riesgo al debido proceso ni lesiona el derecho de las partes, toda vez que no se devela datos que se encuentren en los expedientes.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto

obligado no fundó y motivó mediante la prueba de daño sus razonamientos para clasificar lo solicitado.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, se tiene que el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada por lo que se concluye que el agravio es **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Informe al solicitante si ya se dictó sentencia de primera instancia en los juicios señalados, si se admitieron a trámite los recursos de apelación que indica y en que Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México toco conser de los amparos directos mencionados en la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** la parte del agravio que resultó improcedente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO